



FERREIRA & FERREIRA
ABOGADOS

Doctor

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Saravena

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO PRESCRIPION ORDINARIA DE DOMINIO.- Rdo: 817364089001-2020-00098-00 DTE: JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA.- DDA: LUZ MARINA ORTIZ ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIO DTE RECONVENCION: LUZ MARINA ORTIZ.- DDO RECONVENIDO: JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO NOV. 11-2021 RECHAZA DEMANDA RECONVENCION

EDUARDO FERREIRA ROJAS, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C. de C. N° 13.825.794 expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito con T. P. N° 60102 expedida por el C.S.J., ante usted; respetuosamente, concurre, en mi calidad de mandatario judicial del demandado LUZ MARINA ORTIZ (Actora en reconvención), para manifestar, que, **interpongo** RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha NOVIEMBRE 11/2021, por el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

1. SUSTENTACION DEL RECURSO HORIZONTAL

La inconformidad con lo decidido en el precitado auto recurrido se plantea bajo los siguientes aspectos:

1.1. Después de más de un año de haberse presentado la demanda de reconvención, dentro del término de traslado del proceso de la referencia, el Despacho, por auto de fecha octubre 7/2021 inadmite la demanda por las siguientes causales:

a.) La primera tiene que ver con la cuantía Art. 82 num. 9. C.G.P. en concordancia con el art. 26 numeral 3 ibidem, precisándose que, en asunto que versan sobre el dominio, como el reivindicatorio de inmuebles señalando, tajantemente que, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

Esta causal fue subsanada al presentar la demanda integral donde manifiesto expresamente que la cuantía de la demanda de reconvención se establece por la sumatoria de las pretensiones a la presentación de la demanda y, que, argumento transcribiendo el capítulo, porque, más claro no puede hablarse, si efectivamente, para esta acción dominial la ase de la cuantía es por el avalúo catastral a la fecha de presentación virtual o mensaje de datos adecuada a las nuevas reglas del Decreto 806/2020 de esta demanda de reconvención agosto 8/2020 y, obviamente, además de la reivindicación como pretensión principal, también, se pretende los frutos civiles y naturales dejados de percibir por el dueño de la cosa a reivindicar, tal cual como se hizo el juramento estimatorio; entonces, para determinar la cuantía se toma la sumatorio de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, art. 26 numerales 1° y 6° C.G.P. llegando a la determinación que la cuantía de la demanda era \$38.378.000 y, para ser más explicativo, transcribo este capítulo **“6. CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCESO”** de la demanda de reconvención integrada:

“6.1. La cuantía se establece por la sumatoria de las pretensiones a la presentación de la demanda por **\$38.378.000** art. 26 num. 1° y 6° C. G. P. (para la fecha de contestación a la demanda y proposición de esta demanda de reconvención, agosto/2020 (se adjunta pantallazo), se tiene que el avalúo catastral año 2020 del predio a reivindicar es **\$20.628.000**, más frutos civiles y naturales **\$17.750.000** y, para los efectos de subsanar el defecto señalado en el auto de octubre 7/021 el cual no comparto por estas razones:

El numeral 1° del art. 26 del C.G. del P., señala que, la cuantía se determina por todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, el num. 3° pontifica que, en los asuntos que, versen sobre el dominio o posesión de los bienes, por el avalúo catastral de estos.

Observando detenidamente la demanda originaria de reconvención y esta demanda integrada de reconvención, se tiene que, la actora en reconvención no solo pretende la reivindicación del inmueble de su “propiedad” inscrita predio urbano ubicado en la calle 28 N° 9-55 Barrio San Luis, municipio de Saravena, código catastral: 8173601010000025600210000, área 103 mts², M.I. N° 410-19205, cuyo certificado de avalúo catastral para el año de presentación de esta demanda de reconvención (agosto 12/2020), tiene un monto de “\$20.628.000” y por este hecho, conforme al art. 25 del C.G. del P., se encasillaría como única instancia porque no supera los 40 smlv (\$35.112.080).

Pero, sin embargo; la demandante en reconvención; también, pretende el reconocimiento de los frutos civiles y naturales, reparaciones, las cuales, calificó como lucro cesante y cuantificó bajo el juramento, en \$17.750.000.

Sumando las pretensiones al tiempo de la demanda (inmueble a reivindicar avalúo catastral “\$20.628.000” más los frutos civiles y naturales **\$17.750.000**, la cuantía conforme al art. 26 num. 1° y 3° en cita, suman **\$38.378.000**, implicando que, conforme al art. 25 estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, porque, supera los 40 smlv (\$35.112.080), para la fecha de presentación de la demanda radicada

virtualmente en agosto 12/2020 (se adjunta pantallazo) **se encasilla como primera instancia.**

6.2. En conclusión para los efectos de Cuantía, competencia y proceso; el asunto que nos ocupa **es de menor cuantía**, art. 25 incisos 1 y 6°, art. 26 numerales 1° y 3°; el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Saravena, art. 28 numeral 1°; el domicilio del demandado en reconvención es Saravena; entonces, **el conocimiento de la demanda de Reconvención corresponde a Usted JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA**, art. 28 numerales 1° y 7° ibidem; conforme a lo dispuesto en el art. 20 num. 1° y; art. 29 inciso 2° del C. G. del P. y, el procedimiento a aplicar es el **proceso verbal** previsto en el Libro 3°, Sección 1ª, Título I, Capítulo I y, arts 368 a 373 del C. G. del P.”

Luego; esta causal de inadmisión fue subsanada conforme lo ordenó el auto de octubre 7/2021, implicando que, no se da el razón que tuvo el despacho para rechazar la demanda porque no se subsanó; en gracia de discusión, si la cuantía señalada en la demanda de reconvención ni en la integrada presentada para subsanar los defectos, era el juez, quien, tenía la facultad para señalar cual era cuantía y anclarla ahí y señalar el procedimiento por el cual se iba a tramitar esta demanda y, **no lo hizo.**

Cabe recordar que, cuando en una demanda se señala un proceso y, para el juez, no lo es, no le es dado inadmitir la demanda por esta razón, tiene que, señalar la cuerda procesal por la cual va a tramitar el asunto, art. 90 inciso 1° C.G.P.

b.) La segunda causal tiene que ver con los documentos aportados en mensaje de datos, Art. 82 num. 11. C.G.P. en concordancia con el art. 245 ibidem, en el hecho que los documentos aportados en mensaje de datos deben provenir del original, legibles y no de una copia simple.

Esta causal fue subsanada al presentar digitalmente la demanda integral subsanando los defectos por esta razón, manifestando expresamente que, **cada documento adosado en mensaje de datos fue scaneada directamente**; por ejemplo, numeral:

“5.2.1. Copia en mensaje de datos escaneada la **primera copia autentica** Escritura Pública #196 del 28-09-1994 Notaría de Cubará, **la cual se encuentra en mi poder a disposición del juzgado para cuando la requiera**; además, el **original se encuentra en el protocolo de la Notaría de Cubará**, a donde el señor Juez puede solicitar la autenticidad del mensaje de datos aportado, artículo 245 C.G.P. Decreto 806/2020.”

Y; así sucesivamente, se expresó sobre cada uno de los documentos aportados y adjuntados en mensaje de datos anexos a la igualmente, en mensaje de datos

de la demanda integral de reconvención, cuando no fueron escaneados de sus respectivos originales, lo fueron escaneados de copias auténticas y, también, se expresó que en físico se entraban en poder del abogado y, en algunos casos se expresó que el original se encontraba el protocolo de la Notaría, para el caso de la escritura pública, como así se demuestra con la transcripción del capítulo “**5. PRUEBAS**” de la pluricitada demanda de reconvención integrada:

“En cumplimiento a las razones de inadmisibilidad de esta demanda de reconvención, enrostradas en el auto de fecha octubre 7/2021, los subsano y reformo la demanda en los siguientes términos

Solicito se tengan como pruebas de esta demanda integrada reivindicatoria por reconvención **las que obran dentro del expediente principal** y las siguientes, procedentes, útiles, conducentes y necesarias para demostrar los hechos en que se sustentan:

5.1. Interrogatorio de parte. Se cite al reconvenido JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA para que absuelva personalmente interrogatorio que haré verbalmente en la audiencia sobre los hechos de esta demanda reivindicatoria.

5.2. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda principal, con la contestación a la demanda de pertenencia y con esta demanda integrada reivindicatoria en reconvención; además, se tengan los siguientes:

5.2.1. Copia en mensaje de datos escaneada **directamente** de la **primera copia autentica** Escritura Pública #196 del 28-09-1994 Notaría de Cubará, **la cual se encuentra en mi poder a disposición del juzgado para cuando la requiera**; además, el **original se encuentra en el protocolo de la Notaría de Cubará**, a donde el señor Juez puede solicitar la autenticidad del mensaje de datos aportado, artículo 245 C.G.P. Decreto 806/2020.

5.2.2. Copia en mensaje de datos escaneada **directamente** del Certificado **original** del avalúo catastral del predio a reivindicar de fecha marzo 10/2020 **cuyo original se encuentra en mi poder** a disposición del Juzgado, artículo 245 C.G.P. Decreto 806/2020.

5.2.3. Copia en mensaje de datos escaneada **directamente** de la copia auténtica expedida por la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena del Acta 024 de marzo 29/2017 audiencia donde se profirió sentencia N°048 dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Dte: LUIS MARINA ORTIZ, Ddo: GABRIELA y VICTOR FELIZ GUTIERREZ DEVIA y otros. **La referida copia autentica en físico se encuentra en mi poder** a disposición del Juzgado para cuando la requiera y; **el original se encuentra en el expediente original y juzgado referenciados**, artículo 245 C.G.P. Decreto 806/2020.

5.2.4. Copia en mensaje de datos escaneada **directamente** del original del certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda generado por PIN 211014699049834695 de octubre 14/2021. **En físico el certificado se encuentra en**

mi poder a disposición del juzgado para cuando lo requiera, artículo 245 C.G.P. Decreto 806/2020.

5.3. Avalúo. Solicito se avalúen los frutos civiles y naturales del predio a reivindicar desde septiembre 11 de 2014 a la fecha de restitución, designando un perito idóneo de la lista de auxiliares de la justicia.”

Cabe resaltar que, cuando se obtienen documentos en línea, como son los certificados de tradición y avalúos catastrales, a través de pines, se presumen auténticos y, el Despacho considera que no son legales, está en la facultad de solicitar o verificar en la página web de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y verificar la validez del pin y del certificado que aparece numerado; luego, dichos documentos gozan del principio de autenticidad mientras no se les demuestre lo contrario; luego, no se puede hablar o exigir que la scaneada tenga que ser del certificado físico original, pues, el que se obtiene digitalmente de parte de las entidades Oficinas de Instrumentos Públicos y, del Catastro se presumen auténticos.

El legislador procesal señala, art. 243, las distintas clases de documentos y define cuales son documentos públicos y cuales son privados, cuales son auténticos, definiendo que, los “**...públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia,...se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**” art. 244 C.G.P. (lo resaltado fuera de texto)

Igualmente; en sede de aportación de documentos, el art. 245 C. G.P., señala que los documentos deben aportarse en original cuando estuviere en su poder o copia salvo causa justificada indicando donde se encuentra el original, si tiene conocimiento; para el caso concreto, la causa justificada es el mismo C.G. P. en concordancia con el Decreto 806/2020, en razón la virtualidad establecida por el covid-19, todo es digitalizado, y cuando el Juez considere necesario, requiere sea exhibido o solicitar al detentador del original verifique la autenticidad, arts. 246 y 247, ibidem; igualmente, el análisis probatorio y calificación que se hizo de los documentos aportados en mensaje de datos con la demanda integral de reconvención no era este el escenario para hacerlo sino en el fallo.

Luego, señor Juez, los documentos relacionados en mensaje de datos en el capítulo de pruebas y capítulo de anexos de la demanda integral de reconvención presentada digitalizada, se subsanaron los defectos enrostrados en el auto de fecha octubre 7/2021 y, no había razón alguna para que se expresara que no se había subsanado dichos defectos en el auto de noviembre 11/2021.

Ahora, también estoy inconforme con el hecho que se rechace la demanda integrada de reconvención, por el hecho que se habla de subsanación y reforma.

En efecto, solo se considera que existe reforma de la demanda: "...cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan, o alleguen nuevas pruebas" art. 93 del C. G. del P., en el caso concreto que se debate, no se alteró las partes demandante ni demandada, no se adicionaron, ni cambiaron ni modificaron las pretensiones ni los hechos; tampoco, se solicitaron ni allegaron nuevas pruebas; por lo tanto, Señor Juez, en este caso concreto, con vista en la demanda integral de reconvención, sin hesitación alguna y con ojo de buen coterero, solo se subsanaron los defectos de la demanda señalados en auto de octubre 7/2021; luego, el rechazo decretado en el auto de noviembre 11/2021 recurrido en reposición, es improcedente y, debió haberse admitido la demanda.

Igualmente, si se analiza el tema de la cuantía en la forma señalada en la demanda de reconvención, el asunto debe desarrollarse por el proceso verbal por ser menor cuantía por ende es de primera instancia.

Así las cosas, señor Juez, por estas razones, el auto recurrido ha de ser revocado totalmente, para en su lugar, **admitir la demanda de reconvención.**

2. PETICIONES

Señor Juez, respetuosamente, con fundamento en los anteriores argumentos sustento el recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 11/2021 por el cual se rechazó la demanda integral de reconvención, para que, se revoque el referido auto y en su lugar; se disponga, que, no hubo reforma demanda de reconvención y, se admita la demanda integral de reconvención.

Del señor Juez;



EDUARDO FERREIRA ROJAS
C. de C. N° 13.825.794 de Bucaramanga
T. P. N° 60.102 expedida por el C.S.J.